



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
**AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA**

**Resolución Reservada de Firma Conjunta**

**Número:**

**Referencia:** Expediente N° 1642/2021 “OPTION SECURITIES S.A. S/VERIFICACIÓN. PLAN DE FISCALIZACIÓN ANUAL 2021-IV TRIMESTRE”

---

VISTO el Expediente N° 1642/2021 caratulado “OPTION SECURITIES S.A. S/VERIFICACIÓN. PLAN DE FISCALIZACIÓN ANUAL 2021-IV TRIMESTRE” lo dictaminado por la Subgerencia de Sumarios por Incumplimientos Normativos a fs. 424/437 vta. y fs. 438/439, y por la Gerencia de Sumarios a fs. 440/441 y,

**CONSIDERANDO:**

**I.- ANTECEDENTES**

Que, en el marco de las funciones de esta COMISIÓN NACIONAL DE VALORES (en adelante, la “CNV” o el “Organismo”) particularmente en lo que refiere al control y fiscalización habitual, fue seleccionado el Agente de Liquidación y Compensación Propio (en adelante, el “ALyC”) OPTION SECURITIES S.A. (en adelante “OPTION”, la “Sociedad” o el “Agente”), para una inspección *extra-situ*.

Que, a partir del análisis de los elementos suministrados por OPTION durante el curso de la inspección (fs. 9/52) y los aportados en virtud de un requerimiento efectuado posteriormente (fs. 54/66), se detectó –entre otras cuestiones- que la Sociedad habría concedido financiamiento a sus comitentes, en presunta inobservancia de lo dispuesto en el artículo 11, del Capítulo II, del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

**II.- LA RESOLUCIÓN DE APERTURA DEL SUMARIO**

Que, analizados los antecedentes de autos, los elementos suministrados por los sumariados durante el curso de la inspección, los aportados posteriormente a raíz del requerimiento efectuado por funcionarios del Organismo y, considerando los dictámenes emitidos durante la etapa procedural oportuna, el Directorio de esta CNV dictó la Resolución N° RRFCO-2022-187-APN-DIR#CNV (fs. 90/94), a través de la cual se fijaron los hechos y la normativa que se habría incumplido por parte de los sujetos allí individualizados.

Que, de acuerdo a la información solicitada en la inspección *extra-situ*, aportada por la Sociedad, se confeccionó

un informe técnico (fs. 67/78) en el cual se observaron determinados elementos configurativos de un posible incumplimiento normativo por parte de OPTION.

Que, en el informe aludido, se dejó constancia de que se constató que de los archivos identificados con el nombre “3.1. CTA CTE \$ AL 30-06” y “3.2 CTA CTE \$ AL 30-09”, surgen importantes saldos deudores de las cuentas comitentes aportadas.

Que, profundizado el análisis, se detectó que la sumatoria del total de saldos deudores en el mes 6.2021 era \$ 16.179.020; mientras que la sumatoria del total de saldos deudores en el mes 9.2021 era de \$ 75.283.426,46. Asimismo, contemplando descalces ocasionales en las operaciones, los saldos negativos vencidos observados en junio de 2021 fueron de \$ 15.409.361,99, mientras que en septiembre de 2021 fueron de \$ 74.238.682,78.

Que, *prima facie* se detectó que el agente permitiría tanto el apalancamiento de las cuentas de sus clientes más activos como de las cuentas de su cartera propia, ello a costa de los saldos líquidos de los clientes más tradicionales.

Que, sobre el análisis efectuado, se infirió que la conducta operativa detectada, podría representar un uso habitual y reiterado por parte del agente, no siendo claro el origen de los fondos, implicando ello un posible financiamiento encubierto.

Que, de este modo, se concluyó que la conducta desplegada, habría infringido lo previsto por artículo 11, del Capítulo II, del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Que, según consta en las actuaciones, debió realizarse más de un requerimiento a la Sociedad a fin de obtener toda la documentación solicitada en el procedimiento de inspección, no siendo posible incluso en ese contexto la obtención de toda la documentación relevante al efecto, lo que habría conllevado a un posible quebranto del deber de colaboración, conforme lo previsto por el artículo 103 de la Ley N° 26.831 y mod.

Que, por otro lado, OPTION no informó correctamente el domicilio, lo que implicaría un posible incumplimiento a lo previsto por el punto 2) del inciso L) del artículo 11, del Capítulo I, del Título XV de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Que, en este contexto, y conforme la Resolución de Apertura, los posibles quebrantos detectados, permitieron inferir que OPTION no contaría con la estructura organizativa y administrativa necesaria para llevar adelante los controles obligatorios establecidos por la normativa, implicando esto un riesgo latente para el público inversor, por lo que se habría infringido lo previsto por el artículo 15, inciso a.3) del Capítulo VII del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Que los hechos vertidos previamente y la normativa presuntamente infringida, implicarían que los directores titulares de OPTION se habrían apartado del deber de actuar con la diligencia del buen hombre de negocios, en posible contravención a lo previsto por el artículo 59 de la Ley N° 19.550.

Que, de igual modo, resulta cuestionable la actitud asumida por el síndico titular de la Sociedad, quien tiene el mandato y control de supervisión de los actos emanados del órgano de administración, de acuerdo con lo previsto por el artículo 294, inciso 9º) de la Ley N° 19.550.

### **III.- CARGOS**

Que a partir de lo precedente, se ordenó instruir sumario a OPTION SECURITIES S.A. y a sus directores titulares al momento de los hechos analizados, Sres. Carlos José CANDA, Lionel Adrián TROTTA y Daniel Gonzalo MARIN, por posible infracción a los artículos 11 del Capítulo II, del Título VII; 11 punto 2), inciso L) del Capítulo I del Título XV; 15, inciso a.3) del Capítulo VII, del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.); 103 de la Ley N° 26.831; y 59 de la Ley N° 19.550; y al Sr. Gustavo Alfredo PERI, en su calidad de síndico titular al momento de los hechos, por posible infracción al artículo 294, inciso 9º), de la Ley N° 19.550.

Que las normas vigentes al momento de los hechos, que en su parte pertinente se transcriben a continuación, son las que han sustentado los cargos del sumario.

- Artículo 11 del Capítulo II, del Título VII de las NORMAS (N.T 2013 y mod.): “*Los ALyC no podrán conceder financiamiento ni otorgar préstamos a clientes propios, a AN o a clientes de AN, ni a clientes del AAGI, incluso a través de la cesión de derechos, no quedando comprendidos en tal prohibición: a) los contratos de Underwriting celebrados en el marco de colocaciones primarias bajo el régimen de la oferta pública, y b) los adelantos transitorios con fondos propios del Agente, a los fines de cubrir eventos de descalce en las liquidaciones de operaciones y demoras en la transferencia de fondos, y/o anticipo de operaciones ya concertadas pero no liquidadas, en la medida que se trate de operaciones realizadas en segmentos garantizados, previo acuerdo con el cliente. En caso de arancelar el saldo deudor, la tasa de interés a aplicar por el Agente -considerando comisiones, tasas y gastos y, transformada a la tasa de interés equivalente, no podrá superar a la fecha de inicio del saldo deudor, la tasa de interés establecida para las operaciones de caución a SIETE (7) días. A tales fines, no se considerará como financiamiento a clientes al saldo deudor originado por comisiones y gastos provenientes de la operatoria. Lo dispuesto en el presente artículo resulta exigible a los ALyC que no revisten el carácter de entidades financieras autorizadas a actuar como tales en los términos de la Ley N° 21.526.*”

-Artículo 103, de la Ley N° 26.831: “*Deber de colaboración. Toda persona sujeta a un procedimiento de investigación debe proveer a la Comisión Nacional de Valores la información que ésta le requiera. La conducta renuente y reiterada en contrario observada durante el procedimiento podrá constituir uno de los elementos de convicción corroborante de los demás existentes para decidir la apertura del sumario y su posterior resolución final. La persona objeto de investigación debe haber sido previamente notificada de modo personal o por otro medio de notificación fehaciente, cursado a su domicilio real o constituido, informándole acerca del efecto que puede atribuirse a la falta o reticencia en el deber de información impuesto por este artículo.*”

- Artículo 11, punto 2), inciso L) del Capítulo I del Título XV de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.): “*Los sujetos comprendidos en el artículo anterior deberán completar los formularios correspondientes y remitir por medio de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA, con el alcance indicado en el artículo 1º sobre “Disposiciones generales” del presente Título, la siguiente información: (...) L) AGENTES DE LIQUIDACIÓN Y COMPENSACIÓN (ALyC): (...) 2) MUG\_002 – Datos básicos del administrado.*”

- Artículo 15, inciso a.3) del Capítulo VII, del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.): *El Agente deberá contar con la estructura organizativa, operativa y de control adecuada al tipo, complejidad y volumen de negocio que desarrolla y observar los siguientes requisitos a los efectos del cumplimiento de sus funciones: (...) a.3) Contar con información financiera, económica, contable, legal y administrativa, que sea completa, correcta, precisa, íntegra, confiable y oportuna (...).*”

- Artículo 59 de la Ley N° 19.550: “*Los administradores y los representantes de la sociedad deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Los que faltaren a sus obligaciones son responsables, ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión.*”

- Artículo 294, inciso 9º), de la Ley N° 19.550: “*Son atribuciones y deberes del síndico, sin perjuicio de los demás que esta ley determina y los que le confiera el estatuto: (...) inciso 9º): Vigilar que los órganos sociales den debido cumplimiento a la ley, estatuto, reglamento y decisiones asamblearias (...).*”

#### **IV.- SUSTANCIACIÓN DEL SUMARIO**

##### **IV.1.- Notificaciones. Descargos presentados.**

Que, de las cédulas de notificación glosadas a fs. 96/98 vta., fs. 102/104 (con acuse de recibo a fs. 222), fs. 123/125 vta.; de las presentaciones obrantes a fs. 138/140, fs. 141/143; y del contenido vertido en el acta obrante a fs. 147/148, surge que los sumariados fueron debidamente notificados de la Resolución N° RRFCO-2022-187-APN-DIR#CNV, que dio inicio al presente sumario.

Que posteriormente los sumariados procedieron en legal tiempo y forma a ejercer su derecho de defensa presentando su respectivo descargo (fs. 204/215).

##### **IV.2.- Audiencia Preliminar**

Que en fecha 12.4.2022, se celebró la audiencia preliminar mediante video conferencia (fs. 216/221), oportunidad en la que estuvieron presentes la totalidad de los sumariados en autos y sus letrados patrocinantes.

Que, conforme se desprende del acta confeccionada al efecto, se dejó expresa constancia por parte de esta CNV, de las presuntas infracciones en las que habrían incurrido los sumariados, todo ello de conformidad con lo dispuesto mediante el dictado de la Resolución N° RRFCO-2022-187-APN-DIR#CNV.

Que, al habersele conferido la palabra a los sumariados, en primer término, tomó la palabra su letrado patrocinante, quien indicó que las imputaciones estaban todas contestadas en el descargo, el que ratificaban íntegramente.

Que, asimismo, los sumariados Sres. MARIN, CANDA y TROTTA, confirieron su valoración respecto a lo acontecido, la que por economía procedural se tiene por aquí reproducida (fs. 217/221).

Que, sin perjuicio de ello, se observa que entre otras cuestiones los sumariados manifestaron que -a su criterio- el proceso es desproporcionado y acelerado en cuanto a hacer un sumario sin solicitar todas las pruebas que verifican lo enumerado en el mismo.

Que añadieron que solo recibieron dos correos electrónicos con pedidos de información, la que se envió de buena fe, en tiempo y forma, sin que luego existiera un proceso posterior de consulta.

Que, finalmente agregaron que la imputación es incorrecta por la inexistencia de un “ida y vuelta”, que de haber existido se hubiera verificado que “*(...) la corroboración de saldos fue sólo contra el sistema contable del ALyC, y no corroboraron los saldos bancarios. El banco daba contra la cuenta del comitente cero a cero*” (fs. 221).

##### **IV.3.- Apertura a prueba. Medidas para mejor proveer.**

Que, junto con su descargo, los sumariados acompañaron diversas piezas en concepto de prueba documental (fs. 165/203), respecto a las cuales, por Disposición obrante a fs. 228/231, se les hizo saber que deberían adecuarse a los requerimientos formales previstos por el artículo 27 del Decreto N° 1759/72 (y mod.).

Que, por Disposición obrante a fs. 286/289 en uso de las facultades conferidas por el artículo 14, inciso 1º) de la Sección II, del Capítulo II del Título XIII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) al conductor del sumario, se ordenó una medida para mejor proveer, a raíz de la cual se les requirió a los sumariados que aportaran documentos que se encontraban en su poder (v. [JENS1] fs. 288), todo lo cual fue cumplimentado oportunamente según refleja la Disposición obrante a fs. 333/335.

Que, a su tiempo, los sumariados efectuaron una presentación a fs. 291/330, con el objetivo de dar cumplimiento a la Disposición obrante a fs. 286/289.

Que habiéndose advertido que no habían sido acompañados la totalidad de los documentos solicitados, por Disposición obrante a fs. 333/335, se cursó un nuevo requerimiento.

Que, acto seguido, a fs. 339/345 los sumariados aportaron los elementos faltantes, sin embargo, tratándose de copias simples, por Disposición obrante a fs. 350/351, se les hizo saber que las piezas deberían ajustarse a lo previsto por el artículo 27 del Decreto N° 1759/72 (y mod.), todo lo cual motivó la presentación efectuada a fs. 356/363, cumplimentándose así la medida para mejor proveer dispuesta en el artículo 4º de la Disposición obrante a fs. 286/289.

Que, asimismo, a través de la Disposición citada obrante a fs. 333/335, se dispuso –como medida para mejor proveer- la designación de un perito contador de oficio.

Que, corresponde destacar, que a fin de resguardar el derecho de defensa que asiste a los sumariados, mediante el artículo 3º de la Disposición *supra* mencionada, adicionalmente, se dispuso hacerles saber a los sumariados que, de así considerarlo, se encontraban facultados a designar un consultor técnico contable, facultad que no ejercieron, habiendo sido dicha Disposición debidamente notificada a la totalidad de los sumariados (fs. 336).

Que, ulteriormente, a fs. 369/372 se incorporó el informe pericial contable junto con sus elementos complementarios (fs. 365/368 y fs. 373/399 vta.) de todo lo cual, por Disposición obrante a fs. 401/402, se dispuso correr traslado a los sumariados, quienes fueron debidamente notificados (fs. 403) y, transcurrido el plazo de ley, se verificó que el informe pericial contable no fue objeto de impugnación u objeción alguna.

#### IV.4.- Memoriales

Que, por Disposición obrante a fs. 406/408, se ordenó la clausura de la etapa probatoria y se les hizo saber a los sumariados que podrían ejercer su derecho de presentar un memorial de todo actuado.

Que, de las constancias de autos, se desprende que dicha facultad, fue ejercida en legal tiempo y forma por los Sres. Carlos José CANDA, Lionel Adrián TROTTA, Daniel Gonzalo MARIN y por la Sociedad (fs. 410/421).

#### V.- ANÁLISIS DE LOS CARGOS

Que, a través del descargo –el que por economía procedural se da por íntegramente reproducido- los sumariados confirieron su valoración sobre los cargos formulados.

Que, de igual modo, al presentar su memorial los Sres. Carlos José CANDA, Lionel Adrián TROTTA, Daniel Gonzalo MARIN y la Sociedad, ratificaron su posición integrándola con la documentación aportada.

Que, por otro lado, se destaca que durante la etapa de investigación fueron incorporadas: (i) aclaraciones conferidas por el vicepresidente de la Sociedad sumariada (fs. 9/10 vta.); (ii) documental aportada por los propios

sumariados con motivo del requerimiento efectuado en el curso de la inspección (fs. 10/51); contenido del CD-ROM resguardado en sobre obrante a fs. 52; (iii) aclaraciones adicionales conferidas por el vicepresidente la Sociedad (fs. 54); (iv) contenido del CD-ROM resguardado en sobre obrante a fs. 55; y (v) documentación adicional aportada con motivo de un nuevo requerimiento (fs. 56/66).

Que, toda vez que estos elementos no han sido cuestionados por los sumariados, corresponde asignarles plena eficacia probatoria.

Que, en vista de lo precedente, importa recordar que “*La prueba debe ser valorada en su conjunto, tratando de vincular armoniosamente sus distintos elementos (...)*” (Fenochietto -Arazi, “*Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado y concordado con el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, Ed. Astrea, segunda quincena de julio de 1993, Capital Federal*, Pág. 343, Tomo 2).

Que, bajo tales parámetros, la totalidad de la prueba obrante en autos, será integrada al análisis de los hechos que habrían configurado las presuntas infracciones normativas.

V.a.- Cargos formulados a OPTION y sus directores titulares al momento de los hechos observados por posible infracción al artículo 11 del Capítulo II del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Que, mediante la Resolución de Apertura se precisó que la Sociedad podría estar financiando a sus clientes, puesto que, según lo vertido en el informe obrante a fs. 67/78, se constató que surgían importantes saldos deudores de las cuentas comitentes analizadas.

Que, particularmente se observó que el saldo deudor en el mes 6.2021 (al 30.6.2021) era de \$ 16.179.020 y, contemplando los ocasionales descalces, arrojaba un total de \$ 15.409.361,99.

Que al situar el análisis para el período 9.2021 (al 30.9.2021) arrojó un saldo deudor de \$ 75.283.426,46, que, de contemplar ocasionales descalces, arrojaba un saldo deudor de \$ 74.238.682,78.

Que, a mayor abundamiento, el informe técnico confeccionado a fs. 67/78 refleja que, de acuerdo con la información suministrada por la Sociedad, se pudo constatar la existencia de importes deudores (deuda de los clientes con el ALyC) que considerando las excepciones previstas por la normativa (pago de comisiones, operaciones pendientes de liquidación), arrojaba un saldo de \$ 15.409.361,99 al 30.6.2021 y, de \$ 74.238.682,78 al 30.9.2021 (fs. 73/75).

Que, posicionados así los hechos observados, la regla prevista en las normas, como pauta de conducta a la que deben ceñirse los ALyC establece: “*Los ALyC no podrán conceder financiamiento ni otorgar préstamos a clientes propios, a AN o a clientes de AN, ni a clientes del AAGI, incluso a través de la cesión de derechos (...)*” (cnfr. artículo 11 del Capítulo II, del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.)).

Que, para contextualizar el análisis y dentro de la dinámica inherente a las operaciones que se efectúan en el mercado- –entre otras cuestiones- se tiene que, “*Como Contraparte Central, BYMA actúa en la liquidación de las operaciones que garantiza, actuando como comprador y vendedor en todas las operaciones. De esta manera, BYMA es la única contraparte de cada Agente Miembro en el segmento garantizado. Al momento de la liquidación, entrega los fondos a los vendedores y los valores negociables a los compradores.*” (BYMA, “*Manual de Procedimientos*”- M-81001 versión 01- diciembre de 2018, pág. 24).

Que dentro de los procedimientos previstos por BYMA (cuyos manuales y circulares se encuentran bajo control y

aprobación de esta CNV), se encuentra estipulado que: “*Al finalizar las sesiones de negociación del día en que corresponda liquidar la transacción, el Sistema de Liquidaciones verifica que todos los participantes hayan cumplido con sus obligaciones de entregar valores negociables y fondos, en las monedas y especies que correspondan.*” (Idem anterior, pág. 24) y, “*(...) la liquidación de las operaciones se lleva a cabo mediante el método de compensación por balance multilateral. En este sentido, el objetivo del Proceso de Liquidación es determinar fehacientemente al cierre de cada día si todos los Participantes han cumplido con sus obligaciones (netas globales) de entregar fondos y/o Valores Negociables, en las Monedas y Especies que correspondan.*” (Ibidem, pág. 29).

Que, al correlacionar las regulaciones normativas con las operativas resulta que, si al concluir la jornada bursátil el comitente no posee fondos suficientes, es el agente quien se ve en la obligación de suministrárselos al mercado (como única contraparte de las operaciones), lo que indefectiblemente y, a fin de cuentas, posiciona al comitente como deudor y al agente como su respectivo acreedor.

Que, en este contexto, la conducta descripta encuadraba como un financiamiento por parte del agente, a menos que los fondos entregados al mercado hubieran respondido a los supuestos de excepción previstos en el artículo 11 citado: a) los contratos de Underwriting celebrados en el marco de colocaciones primarias bajo el régimen de la oferta pública, b) los adelantos transitorios con fondos propios del Agente, a los fines de cubrir eventos de descalce en las liquidaciones de operaciones y demoras en la transferencia de fondos, y/o anticipo de operaciones ya concertadas pero no liquidadas, en la medida que se trate de operaciones realizadas en segmentos garantizados, previo acuerdo con el cliente o; c) el saldo deudor originado por comisiones y gastos provenientes de la operatoria.

Que, a partir del análisis de los archivos contables suministrados durante la investigación, considerando la naturaleza de los hechos observados y, toda vez que en principio no se verificaba la existencia de causales de excepción que justificasen los saldos deudores, en la etapa de investigación, se concluyó que se habría financiado a los comitentes en contravención a las normas.

Que, al presentar su descargo, los sumariados brindaron una pormenorizada valoración de los hechos observados y su encuadre jurídico, y controvirtieron la existencia de una actividad de financiamiento (ver fs. 207 vta./209 vta.). Particularmente indicaron que “*(...) la Sociedad no ha financiado en ningún momento los saldos deudores en cuentas comitentes de sus clientes (...) Los saldos deudores advertidos en el marco de la verificación efectuada mediante los requerimientos son consecuencias de un corte temporal al 30 de junio y al 30 de septiembre de 2021, fechas en que se verificaron, en particular, dos operaciones de gran envergadura pendientes de liquidación en el sistema de registración de la Sociedad. Tales operaciones implicaron el pago por adelantado de tenencias de cuotapartes en fondos comunes de inversión T+1. Tales saldos deudores (que constituyen casi la totalidad de la sumatoria de los saldos deudores al 30 de junio y septiembre de 2021) no eran ‘genuinos’ sino producto de la registración provisoria en los sistemas de la Sociedad de operaciones pendientes de liquidación en corto plazo los mismos ya no existían cuando se verificaron tales liquidaciones (...) de haberse analizado los períodos posteriores al corte temporal efectuado por CNV tales saldos deudores ya no serían tales y su existencia provisoria podría haber sido perfectamente explicada (...) tales saldos deudores nunca existieron en los hechos sino que se visualizaban como tales por meras cuestiones registrales (...).*” (fs. 208)

Que a su vez agregaron “*Las referidas circunstancias de registración se verificaron en tanto dos clientes de la Sociedad (...) Comitente Nro. 3634- y (...) Comitente Nro. 3979-, respecto de los cuales se adjunta como prueba documental la documentación que acredita tales operaciones, habían solicitado en tales fechas, y a través de la Sociedad en su rol de Agente de Colocación y Distribución Integral de Fondos Comunes de Inversión Nro. 32, el*

*rescate de tenencias de cuotapartes de fondos comunes de inversión con liquidación “T+1” administrados por una sociedad gerente de primera línea en el mercado.”* (fs. 208/208 vta.).

Que, en este contexto, los sumariados aluden como supuestos de excepción, la situación de dos comitentes en particular (Nº 3634 y Nº 3979), a quienes atribuyen los mayores importes en saldos negativos y respecto a los cuales refieren que se trataron de casos en los que se adelantaron fondos por operaciones concertadas (y aún no liquidadas).

Que, sin embargo, respecto a los saldos vencidos de los restantes comitentes individualizados en los informes obrantes a fs. 67/78 y fs. 79/81 vta. (considerados en la Resolución de Apertura como antecedentes y sustento fáctico del cargo) no realizaron manifestación alguna:

(i) Saldos vencidos al 30.6.2021:

- a. Comitente Nº 274: \$ 3.608.205,02
- b. Comitente Nº 3347: \$ 2.822.884,32
- c. Comitente Nº 3731: \$ 2.694.322,45
- d. Comitente Nº 3713: \$ 856.506,79
- e. Comitente Nº 3413: \$ 257.456,00

(ii) Saldos vencidos al 30.9.2021:

- a. Comitente Nº 274: \$ 3.100.518,33
- b. Comitente Nº 4231: \$ 1.385.120,00
- c. Comitente Nº 3713: \$ 197.056,56

Que, la existencia de saldos negativos respecto a otros comitentes no fue *stricto sensu* controvertida y, la posición defensiva de los sumariados se asienta en objetar la fecha de corte del análisis, puesto que según su valoración, fueron ajustados en los sistemas registrales del ALyC al día siguiente; asimismo su enfoque estriba en resaltar que la magnitud del monto deudor, respondía a la situación de dos (2) comitentes que recibieron la liquidación de las cuotapartes de fondos comunes de inversión en T+0, pese a ser fondos T+1.

Que, conferido así el escenario de estudio, el extremo a dilucidar radica en si la situación de los comitentes con saldo deudor respondió a un supuesto de excepción contemplado en las regulaciones normativas.

V.a.1.- Que, al verificar los elementos probatorios suministrados por los sumariados, se tiene que, junto con su descargo, únicamente aportaron documentación vinculada a los comitentes Nº 3634 y Nº 3979 (fs. 183/203 y fs. 235/270).

Que, bajo estos parámetros, a fin de propender a un adecuado entendimiento de las actuaciones, a raíz de la medida para mejor proveer decretada por Disposición obrante a fs. 286/289 y, un nuevo requerimiento ordenado por Disposición obrante a fs. 333/335, los sumariados suministraron documentación que se encontraba en su poder (fs. 291/328, fs. 356/362 vta.) vinculada a los comitentes Nº 274 y Nº 3713, para los períodos 25.6.2021 al

29.6.2021; 1.7.2021 al 5.7.2021; 27.9.2021 al 29.9.2021; 1.10.2021 al 5.10.2021.

Que, de este modo, se obtuvieron elementos de prueba adicionales, vinculados a otros comitentes observados en autos con saldo deudor, y, con amplitud en las fechas de corte, a fin de contemplar supuestos de operaciones pendientes de liquidación, en sintonía con los argumentos esgrimidos por los sumariados.

Que, asimismo, con basamento en el principio de la verdad material que ostenta el procedimiento administrativo, se designó una perito contadora de oficio y fueron propuestos puntos de pericia.

Que, debe destacarse que los sumariados no efectuaron observaciones a los puntos de pericia requeridos.

Que, el informe pericial contable fue incorporado a fs. 369/372 y sus elementos complementarios a fs. 373/399 vta., de cuya lectura se desprende que, ante todo, la profesional contable de oficio expuso “*(...) el presente informe se elaboró compulsando la documentación suministrada por el ALyC en base al requerimiento efectuado por la suscripta vía email el día 11/12/2023 (...)*” (fs. 369).

Que, la cadena de emails a la que alude la perito obra a fs. 365/368.

Que, así pues, sobre la base de elementos aportados por los propios sumariados y, a raíz de los puntos de pericia propuestos, el informe pericial contable refleja con rigor técnico y de modo concluyente que, los comitentes N° 3347, N° 3413, N° 274 y N° 3713, recibieron financiamiento por parte de OPTION.

Que, a mayor abundamiento, en lo pertinente, se observa:

a.- Saldos vencidos al 30.6.2021. Análisis de operaciones dentro del período 23.6.2021 al 7.7.2021.

(i) Comitente N° 3347: “*De acuerdo con la documentación presentada por el ALyC el comitente inicia operaciones el 23/06/2021, con un saldo negativo de \$ 3.586.305,63 que revierte en el día con una caución tomadora, quedando su saldo en 0. El día 30/06/2021 luego de las operaciones diarias cierra con un saldo negativo de \$ 2.822.884,32. El día 01/07/2021 cierra con saldo negativo de \$ 1.695.490,98. El día 05/07/2021 saldo en cero y el día 07/07/2021 tiene un saldo a favor de \$ 249,92. En resumen, de los 5 (cinco) días operados, comenzando con saldo negativo, 2 (dos) días realiza operatoria sin contador con el dinero para cubrirlas.*” (SIC - fs. 369).

(ii) Comitente N° 3413: “*(...) comienza la operatoria el día 23/06/2021 con un saldo negativo de \$ 15.170,31, quedando los días operados con saldo negativo y cerrando el día 07/07/2021 con un saldo negativo de \$ 16.928,47.*” (SIC- fs. 370)

Que de lo precedente la perito concluyó: “*Con los elementos analizados –aportados por los sumariados- a criterio de la suscripta, los comitentes mencionados ut supra han recibido financiamiento.*” (SIC - fs. 370).

(iii) Comitente N° 274: “*(...) inicia operatoria el día 23/06/2021 con un saldo negativo de \$ 4.271.002,53, operando los siguientes días con saldo negativo y cerrando el día 07/07/2021 con un saldo negativo de \$ 3.583.197,20. De acuerdo al resumen de la operatoria en esos días realiza una venta por \$ 1.418.204,85, que es el único ingreso que achica el saldo negativo.*” (SIC – fs. 370).

(iv) Comitente N° 3713: “*(...) inicia operatoria el día 23/06/2021 con un saldo negativo de \$ 1.031.384,64 y durante los días siguientes sigue operando con saldos negativos, cerrando en día 07/07/2021 con un saldo negativo de \$ 483.467,01.*” (SIC - fs. 370).

Que, de lo precedente, la perito concluyó: “*Con los elementos analizados –aportados por los sumariados –a criterio de la suscripta, los comitentes mencionados ut supra han recibido financiamiento.*” (SIC - fs. 370).

b.- Saldos vencidos al 30.9.2021- Análisis de operaciones dentro del período 23.9.2021 al 7.10.2021

(i) Comitente N° 274: “*Comienza la operatoria con un saldo negativo de \$ 3.165.296,93, operando con saldos negativos los siguientes días y cerrando el día 06/10/2021 con un saldo negativo de \$ 3.491.586,71. El aumento del saldo negativo se debe a la compra de cedears por \$ 1.501.245,79 cubriendo una parte con venta de cedears por \$ 973.556,68*” (SIC - fs. 371).

(ii) Comitente N° 3713: “*En el período indicado el comitente realiza operaciones con saldo negativo, a consecuencia de comprar el cedears de Mercado Libre por \$ 197.056,56 el día 30/09/2021, sin contar con el dinero en la cuenta.*” (SIC – fs. 371)

Que, de lo precedente, la perito concluyó: “*Con los elementos analizados –aportados por los sumariados- a criterio de la suscripta, los comitentes mencionados ut supra han recibido financiamiento.*” (SIC – fs. 371).

Que, conforme se evidencia de los extractos transcriptos del informe pericial contable, los saldos deudores persisten con anterioridad y posterioridad a la fecha de corte, ejecutándose operaciones con insuficiencia de saldos y, ajena a los supuestos de excepción de las normas. Es decir, aun contemplando un panorama abarcativo, los saldos deudores no son provisorios, resultando que la hipótesis defensiva esgrimida por los sumariados queda completamente desterrada.

Que, ahora bien, corresponde poner de manifiesto que por Disposición obrante a fs. 401/402 se ordenó correr traslado del informe pericial contable y sus elementos complementarios, todo lo cual les fue debidamente notificado a los sumariados (fs. 403) quienes no efectuaron observación y/o manifestación de ninguna índole, por lo que se encuentra consentido en su totalidad.

Que, al respecto, “*(...) cuando el peritaje aparece fundado en principios técnicos inobjetables y no existe otra prueba de parejo tenor que lo desvirtúe, la sana crítica (CPr. 386) aconseja, frente a la imposibilidad de oponer argumentos científicos de mayor peso, aceptar las conclusiones de aquél (CNCom. esta Sala, in re, "Establecimientos Klockner S.A. c. Bloker S.A. s/ ordinario" del 10/12/1992; idem, in re, "Maggi, Mirta c. Sociedad Rural de Cerealistas Cía. Arg. de Seg. s/ sumario" del 02/07/1993; idem, in re, "Monsegur, Horacio c. Alfredo Viel S.A. s/ ordinario" del 30/07/2009, entre muchos otros)"* (CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL, SALA B, “ALEGARTE S.A. C/ Q.S.C. FOTOCOPIADORAS S.R.L. S/ ORDINARIO”, 25.11.2015, TR LALEY AR/JUR/61807/2015).

Que, resultando que el informe pericial contable goza de plena eficacia probatoria, considerando los términos categóricos en los que se expidió la perito interviniente, no mediando impugnación alguna por los sumariados y efectuada su valoración al cariz de los antecedentes de autos, se concluye que los saldos deudores analizados no responden a los supuestos de excepción contemplados por la normativa.

Que, en consecuencia, se encuentra debidamente acreditada la infracción al artículo 11 del Capítulo II del Título VII de las NORMAS (N.T 2013 y mod.).

V.b.- Cargo formulado a OPTION y sus directores titulares al momento de los hechos observados por posible infracción al artículo 103 de la Ley N° 26.831 y mod.

Que, según consta en autos, durante el curso de la investigación, debió efectuarse más de un requerimiento a la Sociedad a fin de obtener toda la documentación solicitada (fs. 8 y fs. 53/53 vta.) lo que habría conllevado a un posible quebranto del deber de colaboración que impone el artículo 103 de la Ley N° 26.831 y mod.

Que, ante todo, corresponde tener presente que a razón del bien jurídico protegido, los administrados están sujetos a un control estricto por parte de este Organismo, quienes, con su ingreso voluntario, se someten sin reservas al cumplimiento de obligaciones más intensas, como resulta la impuesta en la regla legal en estudio.

Que, ahora bien, el artículo 103 de la Ley N° 26.831 y mod., exige en su parte pertinente que “*La persona objeto de investigación debe haber sido previamente notificada de modo personal o por otro medio de notificación fehaciente, cursado a su domicilio real o constituido, informándole acerca del efecto que puede atribuirse a la falta o reticencia en el deber de información impuesto por este artículo.*”

Que, al verificar los antecedentes de autos, se observa que las notificaciones cursadas a la Sociedad durante el curso de la investigación a fin de recabar información, no contienen la previsión exigida legalmente (ver fs. 8/8 vta.; fs. 53/53 vta.).

Que, por ello, la omisión del recaudo inherente a poner en conocimiento del investigado las consecuencias de su reticencia, obstan al análisis de su conducta, tornándose abstracto de tratamiento el cargo formulado.

Que, con motivo de lo expuesto, corresponde absolver a los sumariados del cargo formulado con sustento en una posible infracción al artículo 103 de Ley N° 26.831 y mod.

V.c.- Cargo formulado a OPTION y sus directores titulares al momento de los hechos observados por posible infracción al artículo 11, punto 2), inciso L) del Capítulo I del Título XV de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.)

Que, mediante la Resolución de Apertura del sumario, se precisó que “(...) *OPTION SECURITIES no informó correctamente el domicilio de la entidad*”.

Que, por su parte, la norma en estudio exige al administrado la obligación de “(...) *completar los formularios correspondientes y remitir por medio de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA, con el alcance indicado en el artículo 1º sobre “Disposiciones generales” del presente Título, la siguiente información: (...) L) AGENTES DE LIQUIDACIÓN Y COMPENSACIÓN (ALyC): (...) 2) MUG\_002 – Datos básicos del administrado .”*

Que, en rigor de verdad, el hecho observado no reposa en una posible omisión respecto a la “remisión del formulario”, con el cual se informan los datos básicos, si no a que, se habría consignado un “dato erróneo”.

Que, por consiguiente, considerando la falta de identidad material entre el presupuesto que exige la norma y el hecho observado, corresponde absolver a los sumariados del cargo formulado por posible infracción al artículo 11, punto 2), inciso L) del Capítulo I del Título XV de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

V.d.- Cargo formulado a OPTION y sus directores titulares al momento de los hechos observados por posible infracción al artículo 15, inciso a.3) del Capítulo VII del Título VII de las NORMAS (N.T 2013 y mod.)

Que, a partir de las presuntas infracciones incurridas, la Resolución de Apertura reparó en el hecho de que OPTION no contaría con una estructura organizativa y administrativa necesaria para llevar adelante los controles obligatorios establecidos por la normativa, implicando esto un riesgo latente para el público inversor.

Que, al analizar el cargo formulado y, sin perjuicio de encontrarse acreditada la infracción al artículo 11 del Capítulo II del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), se adelanta que los hechos aquí observados no han quedado acreditados.

Que, a tal efecto, no ha quedado acreditado que la Sociedad no contara “con información financiera, económica, contable y legal, que resulte completa, precisa, íntegra, confiable y oportuna”, siendo dable señalar, incluso, que el informe pericial contable no puso de manifiesto observación alguna sobre estos aspectos.

Que, en virtud de lo expuesto, corresponde absolver a los sumariados por la presunta la infracción al artículo 15, inciso a.3) del Capítulo VII del Título VII de las NORMAS (N.T 2013 y mod.).

**V.e.- Cargo formulado a los directores titulares de OPTION al momento de los hechos observados por posible infracción al artículo 59 de la Ley N° 19.550**

Que la regla en análisis fija con carácter de orden público, los parámetros y lineamientos de conducta con los que deben obrar los administradores de toda sociedad.

Que, al respecto, la jurisprudencia resulta conteste en advertir que la noción del "buen hombre de negocios" establece una verdadera responsabilidad profesional, ya que implica capacidad técnica, experiencia y conocimientos.

Que en este sentido se ha dicho que “*Actuar con la diligencia de un "buen hombre de negocios", implica el deber de actuar con conocimiento del campo negocial, con la capacidad de decisión que requieren las circunstancias concretas y con clara visión del interés, societario confiado a su gestión.* (*El Buen Hombre de Negocios Un Principio Rector Insoslayable – Stella Maris Bertune, VIII Congreso Argentino de Derecho Societario, IV Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa (Rosario 2001) y sus citas*) (CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL, SALA II, “*AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 SA c/ COSMETICOS AVON SACI s/COBRO DE SUMAS DE DINERO*”, Expte. N° 2815/2017, 26.3.2021).

Que es dable añadir que “*La responsabilidad del Director, nace de la circunstancia de integrar el órgano de administración de manera tal que su conducta debe valorarse en función de su actividad u omisión y aunque no actúe directamente en hechos que originan las responsabilidades, por cuanto es función de cualquier integrante del órgano de administración controlar la gestión empresarial (conf. Verón, A.V.-Verón, T., “Ley general de sociedades y otros entes administrativos, Actualizada, comentada y concordada”, Thomson Reuters, La Ley 2018, pág. 144 y sigs.)*” (CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL, SALA I, “*TELECOM ARGENTINA S.A. Y OTROS C/ COMISIÓN NACIONAL DE VALORES S/ APEL. DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA*”, Expte. N° 2214/2021, 28.9.2021).

Que “*Los directores son responsables por ser los integrantes del órgano de administración que concreta los negocios (art. 255 de la ley 19.550) y, por ende, hallarse en condiciones de rectificar las prácticas contrarias al ordenamiento legal. Esa responsabilidad se les endilga, por lo menos, sobre la presunción de una culpa in vigilando, sin perjuicio de las imputaciones por el incumplimiento de un deber personal impuesto por la ley no contrarrestadas por la demostración de un error excusable (conf. Sala III, causa 9.181/18 del 19/07/19, y sus citas).*” (CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL, SALA III, “*CRESUD SACIF Y OTROS S/ APELACIÓN DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA*”, Expte. N° 21.597/2019, 8.7.2020).

Que, en la especie, se encuentra acreditada la infracción al artículo 11 del Capítulo II, del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), a razón de lo cual, se colige que los integrantes del órgano de administración de la sociedad sumariada, no cumplieron con sus deberes y obligaciones.

Que, así pues, “*Los actos que generan la responsabilidad del director se vinculan estrictamente con su actuación, tomando este concepto tanto en términos positivos -cumplimiento de las obligaciones impuestas por la ley- como negativos -omisión de cumplir con dichas obligaciones-supuestos, todo ellos, que involucran la operatoria prevista por el régimen legal* (conf. Vítolo, D.R. “*La Responsabilidad de los Administradores de Sociedades Comerciales*”, LEGIS 2007, págs. 11 y sigs.)” (CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL, SALA I, “TELECOM ARGENTINA S.A. Y OTROS C/ COMISIÓN NACIONAL DE VALORES S/ APEL. DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA”, Expte. N° 2214/2021, 28.9.2021).

Que, en mérito de los fundamentos de hecho y derecho expuestos, corresponde tener por acreditada la infracción al artículo 59 de la Ley N° 19.550, por parte de sus directores titulares al momento de los hechos observados.

V.f.- *Cargo formulado al síndico de OPTION al momento de los hechos observados, por presunto incumplimiento al artículo 294, inciso 9º, de la Ley N° 19.550*

Que, a través del estudio desplegado en los apartados precedentes, se verificó el incumplimiento de la regla prevista por el artículo 11 del Capítulo II del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Que el artículo 294, inciso 9º), de la Ley N° 19.550, dispone “*Son atribuciones y deberes del síndico, sin perjuicio de los demás que esta ley determina y los que le confiera el estatuto: (...) 9º) Vigilar que los órganos sociales den debido cumplimiento a la ley, estatuto, reglamento y decisiones asamblearias... ”.*

Que, en este sentido, no puede soslayarse la responsabilidad del síndico frente a los incumplimientos normativos ya verificados, puesto que, “*Respecto a la vigilancia de los órganos sociales, se ha dicho que ello implica que el síndico ha de velar asiduamente porque ellos cumplan con la ley, estatuto, reglamento y decisiones asamblearias.*” (CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL, SALA III, “BANCO ITAÚ ARGENTINA S.A. Y OTROS S/ APELACIÓN DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA”, Expte. N° 709/2019/CA1, 10.10.2019).

Que en el presente contexto se colige que el síndico titular de OPTION al momento de los hechos, ha incurrido en contravención a lo previsto por artículo 294, inciso 9º) de la Ley N° 19.550 y, prueba irrefutable de ello, resulta la infracción acreditada en autos.

Que quien ocupe el rol de síndico no puede resultar ajeno, y detentar un rol pasivo frente a las exigencias legales inherentes a sus funciones, “*(...) es insuficiente para exculparlos la mera alegación de ignorancia, en tanto ello comporta en definitiva, el incumplimiento de sus deberes* (conf. C.N.C.A.F, Sala II, causa n°50.335/15, op. cit. y sus citas) (...) “*Claro que los síndicos no ejercen la dirección de la sociedad. Pero sí son los encargados por ley de una fiscalización constante, rigurosa y eficiente de las disposiciones del directorio* (conf. “*Banco de Valores S.A. y otros c/ Comisión Nacional de Valores s/ Apel. de Resolución Administrativa*”; ya citada). *La falta, deliberada o no, del debido ejercicio de las múltiples obligaciones que la ley les impone los hace incurrir en grave falta (...)*” (CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL, SALA I, “BANCO DE VALORES S.A. Y OTROS C/ COMISIÓN NACIONAL DE VALORES S/ APEL. DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA” Expte. N° 1449/2020, 28.5.2021).

Que, en estos términos, se encuentra acreditada la infracción al artículo 294, inciso 9º), de la Ley N° 19.550 por parte del síndico titular de OPTION al momento de los hechos observados.

## **VI.- CONSIDERACIÓN FINAL**

Que, para concluir, importa dejar asentado que las facultades disciplinarias de esta CNV se asientan sobre los principios y reglas del Derecho Administrativo Sancionador, en el cual se contemplan infracciones de naturaleza administrativa. “*Es que los castigos que impone la autoridad de aplicación en cumplimiento de los deberes que le fueron encomendados tienen carácter disciplinario y no participan de la naturaleza de las medidas represivas contempladas en el Código Penal de la Nación; por ende, no es de su esencia que se apliquen las reglas del derecho penal.*” (CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, SALA II, “BANCO SANTANDER RIO SA Y OTROS C/ CNV S/MERCADO DE CAPITALES - LEY 26831 - ART 143 Expte. N° 50335/15, 9.3.2017).

Que, por lo tanto, “*Cuando el Estado aplica, al caso concreto, la ley limitativa de un derecho (y, de existir, la reglamentación ejecutiva de ésta) ejerce asimismo actividad administrativa de policía. Así, la actividad administrativa de policía consiste en la ejecución de las leyes formales que, en razón del interés general, limitan los derechos de los particulares.*” (CANDA, Fabián O., “Principios del derecho administrativo en el régimen sancionatorio de la ley antilavado de dinero -ley 25.246 de encubrimiento y lavado de activos de origen delictivo”. Publicado en: RDA 2012-79, 01.01.2012, 43 Cita: TR LALEY AR/DOC/6204/2013).

Que, con motivo de ello, la doctrina observa que en el Derecho Administrativo Sancionador la regla es la de los “ilícitos de riesgo”, la infracción a la norma constituye cabalmente la esencia de la infracción (NIETO, Alejandro, “Derecho Administrativo Sancionador”, Tecnos, Madrid, 2000, págs. 37/38), es decir, que no se trata de evitar la lesión, sino más bien de prevenir la posibilidad de que se produzca (riesgo abstracto).

Que, de este modo, el fin pretendido por el legislador radica en evitar la producción de riesgo potencial, de allí que “*(...) las sanciones administrativas suelen ser tipos de mera actividad, cuya comisión se agota en el simple hecho de configurarse la acción descripta por el legislador, prescindiendo del aspecto subjetivo de la conducta y de si esta fue generadora del daño al bien jurídico previsto en la norma. No precisan ir acompañadas de un resultado lesivo concreto, bastando el mentado incumplimiento. La imposición de una sanción administrativa no requiere el aspecto subjetivo del agente que lo cometió, sea a título de dolo o culpa.*” (CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL, SALA I, “BANCO DE VALORES S.A. Y OTROS C/ COMISIÓN NACIONAL DE VALORES S/ APEL. DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA”, Expte. N° 1459/2020, 11.3.2021).

Que, en este sentido, “*(...) lo que el legislador aquí desvalora es la producción de riesgo potencial o abstracto (...) la infracción es consecuencia exclusiva de la mera inobservancia de un precepto (...) el riesgo abstracto, en definitiva, es el punto por donde pasa el Derecho Administrativo sancionador de culpa al de mera inobservancia.*” (NIETO Alejandro, “Régimen sancionador de las Administraciones públicas: últimas novedades. Pasos recientes del proceso sustantivizador del Derecho Administrativo Sancionador, QDL Estudios, Fundación Democracia y Gobierno Local, 14.6.2007, pág. 11).

Que, en razón de lo expuesto, el análisis de los hechos de autos, al cariz de los principios y reglas que rigen dentro del ámbito del Derecho Administrativo Sancionador, ha prescindido del factor de responsabilidad subjetivo y de la existencia necesaria de un daño en concreto.

## **VII.- GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN**

Que, como es sabido, en el ámbito del derecho administrativo sancionatorio, los principios de razonabilidad y gradualidad constituyen el límite al ejercicio de la potestad sancionadora, y la “*(...) graduación de las sanciones, en principio, corresponde al ejercicio discrecional de la competencia específica de las autoridades de la Comisión Nacional de Valores (revisable judicialmente en casos de ilegitimidad o arbitrariedad manifiesta)*” (CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, SALA V, “AMERICAN PLAST S.A. C/ CNV S/ MERCADO DE CAPITALES LEY 26831-ART 143”, Expte. N° 31376/2014, 15.11.2016).

Que, precisamente, la consideración de circunstancias atenuantes y agravantes hace al principio de razonabilidad.

Que, en este sentido, se contempla como atenuante, la ausencia de antecedentes de sanciones (fs. 422/423) de los sumariados en los últimos seis años.

Que, como contrapartida, debe ponderarse que los sumariados incurrieron en un obrar expresamente prohibido por las normas, consistente en brindar financiamiento a los comitentes, accionar que se acreditó en distintos cortes temporales y estuvo presente respecto de diversos comitentes.

Que, por consiguiente, el tipo de sanción y su extensión debe guardar una debida proporcionalidad con la naturaleza del quebranto incurrido y la ausencia de sanciones previas.

Que, con motivo del quebranto incurrido, corresponde aplicar la sanción de multa, la que será calculada según la escala establecida en el artículo 132, inciso b) de la Ley N° 26.831, conforme el texto modificado por la Ley N° 27.440, por ser ésta la norma vigente al momento de los hechos analizados.

Que al momento de los hechos que dieron origen a estas actuaciones se encontraban vigentes las reformas introducidas por la Ley N° 27.440, por lo cual la sanción se determinará en base a lo previsto en el artículo 132 de la Ley N° 26.831, conforme lo establecido en el artículo 88 de la Ley N° 27.440.

Que la presente Resolución se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 19 y 132 cctes. de la Ley N° 26.831 y mod.

Por ello,

#### LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

RESUELVE:

**ARTÍCULO 1º.- ABSOLVER** a OPTION SECURITIES S.A. y sus directores titulares al momento de los hechos analizados, Sres. Carlos José CANDA, Lionel Adrián TROTTA y Daniel Gonzalo MARIN, de los cargos formulados por presunto incumplimiento a los artículos 11, punto 2), inciso L) del Capítulo I, del Título XV, 15, inciso a.3) del Capítulo VII del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) y 103 de la Ley N° 26.831 y mod.

**ARTÍCULO 2º.- APLICAR** a OPTION SECURITIES S.A., solidariamente junto con sus directores titulares al momento de los hechos analizados, Sres. Carlos José CANDA, Lionel Adrián TROTTA y Daniel Gonzalo MARIN por encontrarse acreditada la infracción al artículo 11 del Capítulo II del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) y artículo 59 de la Ley N° 19.550 –este último sólo respecto a los directores-; y junto con el síndico titular al momento de los hechos analizados, Sr. Gustavo Alfredo PERI, por encontrarse acreditada la

infracción al artículo 294, inciso 9º) de la Ley N° 19.550 y mod.; la sanción de MULTA prevista en el artículo 132, inciso b) de la Ley N° 26.831 y mod., la que se fija en la suma de PESOS VEINTICINCO MILLONES (\$ 25.000.000).

**ARTÍCULO 3º.**- El pago de la multa mencionada en el artículo 2º de la presente, deberá hacerse efectivo a través del sistema eRecauda en la cuenta corriente habilitada a tal efecto a nombre de la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, dentro de los CINCO (5) días posteriores a la fecha en que esta Resolución quede firme en sede administrativa y/o judicial según corresponda (artículo 132 de la Ley N° 26.831, texto conf. Ley N° 27.440). En caso de que el pago se efectivice fuera del término estipulado, la mora se producirá de pleno derecho, devengándose los intereses que correspondan.

**ARTÍCULO 4º.**- Notifíquese a todos los sumariados con copia autenticada de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 5º.**- Regístrese y notifíquese con copia autenticada de la presente Resolución a la Gerencia de Inspecciones e Investigaciones, a la Gerencia de Agentes y Mercados y a BOLSAS Y MERCADOS ARGENTINOS S.A. a los efectos de publicar la Resolución que se adopta en su Boletín Diario, y publíquese en el sitio web del Organismo ([www.argentina.gob.ar/cnv](http://www.argentina.gob.ar/cnv)).